

Manizales, octubre de 2020

Respetado Juez

**JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)**

La Ciudad

**Ref.:** Acción de Tutela  
**Accionante:** JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ  
**Accionados:** Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, y Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

**JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad, cedulao bajo el numero 75.100.674 de Manizales Caldas, domiciliado en la misma ciudad en la carrera 17A No. 45B 46, me permito interponer acción de tutela en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil –CNCS** representada legalmente por el Doctor FRIDOLE BALLEEN DUQUE o quien haga sus veces, y el **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA**, representado legalmente por el Doctor Carlos Mario Estrada Molina o quien haga sus veces, para que previo el trámite de rigor se amparen mis derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, igualdad, el mérito como principio constitucional para el acceso a los cargos públicos, derecho de petición e información, conforme a los siguientes:

#### HECHOS

1. El 24 de julio de 2017 el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribieron el Acuerdo N° 20171000000116, con el objeto de adelantar la convocatoria pública de concurso de méritos para proveer 4.973 vacantes, que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa - Convocatoria 436 de 2017.
2. La convocatoria 436 de 2017 tiene como fundamento legal entre otros, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, tal como lo establece el artículo 6° del Acuerdo CNSC N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que señala:

**ARTÍCULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS.**

*El proceso de selección por mérito, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes."*

3. Dentro de los términos establecidos por la citada convocatoria me inscribí como aspirante a ocupar con derechos de carrera administrativa para el cargo de Profesional grado 1, identificado con número de Oferta Pública de Empleo de Carrera – OPEC - 59159 perteneciente al municipio de Manizales.

4. Mediante la Resolución CNSC – 20182120139215 del 17 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una (01) vacante en el empleo para el cual concurse.
5. En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, ocupe en estricto orden del mérito el puesto N°2.
6. En virtud de la recomposición de la lista de elegibles<sup>1</sup> en la actualidad me encuentro ocupando el primer lugar y cuento con derecho para acceder a un cargo igual o equivalente al concursado de la planta de carrera del SENA que se encuentre en vacancia definitiva.
7. Con el propósito de poder acceder al señalado nombramiento, el día 16 de septiembre de 2020, formulé petición al SENA solicitando información del listado de vacancias definitivas provistas (en encargo o provisionalidad), o por proveer para el cargo de profesional Grado 1 y sus equivalentes.

Dicha solicitud fue registrada de manera electrónica en el portal de atención al ciudadano con el número 7-2020-160588, según consta en el reporte que se anexa al presente escrito. No obstante lo anterior, se aclara que dicho sistema no me permitió descargar el texto completo de la citada solicitud, hecho por el cual se pide muy respetuosamente al despacho requerir al SENA a efectos de que aporte la solicitud completa registrada en el sistema.

8. En comunicados del 31 de septiembre y 1 de octubre de la presente anualidad recibí respuesta parcial a la solicitud formulada, en la cual se me comunica lo siguiente, con base en antiguos criterios emitidos por la CNSC:
  - No existen vacantes (desprovista, en provisionalidad o en encargo) que corresponda al empleo OPEC No. 59159, el cual se denomina Profesional Grado 01, ubicado en el Municipio de Manizales (Caldas), con el propósito, funciones y requisitos del Proceso GESTIÓN DE FORMACIÓN PROFESIONAL INTEGRAL.
  - Que aunque existe un cargo desempeñado en provisionalidad a la fecha en la Regional Caldas correspondiente al empleo Profesional Grado 01, ubicado en el Despacho de la Dirección (Manizales), e identificado con IDP No. 8165, el mismo fue reportarlo en la nueva convocatoria que adelanta la CNSC.
  - Lo anterior considerando que las listas de elegibles conformadas y aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera

---

<sup>1</sup> Artículo 57 del Acuerdo CNSC N° 20171000000116 del 24 de julio de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil que regula la Convocatoria N° 436 de 2017 del SENA, establece que *“La lista de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 53° y 54° del presente Acuerdo.”*

Artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015 establece que *“Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de ésta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.”*

-OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos", motivo por el cual, no me es aplicable.

- Adicional a lo anterior se señala que, el requisito de ubicación geográfica hace referencia a aquellas vacantes ubicadas en el mismo municipio donde se encuentra el empleo reportado, con lo cual se sustenta la falta de información de las demás vacantes que puedan existir a nivel nacional.

Con base en los anteriores argumentos se impide no solo el conocimiento de las vacantes definitivas, sino igualmente el acceso a un cargo de carrera administrativa igual o equivalente al cual concursé<sup>2</sup>, sin que en el presente caso hubiere restricción legal de acceso a la información que así lo permita.

9. Frente a lo anterior se señala que, en primer lugar la mencionada comunicación además de no resolver de fondo las pretensiones formuladas con la solicitud, desconoce y contraria el criterio Unificado emitido el 22 de septiembre de 2020 por la CNSC, a través del cual se reconoce la posibilidad de realizar el análisis de equivalencia de los cargos para los empleos que se encuentren vacantes.
10. Los conceptos de la Comisión Nacional del Servicio Civil según los cuales "solo es posible acceder a las vacantes que correspondan al mismo empleo para el cual se concursa", contraían el artículo 31 numeral 4° la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, y el artículo 7 de la misma disposición, que refieren:

*"(...) 4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de **cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad. (...)"*

*Artículo 7° de la Ley 1960 de 2019. "La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998 y deroga todas las demás disposiciones que le sea contrarias."*

Las citadas disposiciones son aplicables en el presente caso con efectos retrospectivo, toda vez que a la fecha soy integrante de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución CNSC – 20182120139215 del 17 de octubre de 2018 (vigente), y a la fecha no he sido nombrado en periodo de prueba, por lo que el derecho aún

---

<sup>2</sup> Artículo 2.2.11.2.3 del Decreto 1083 de 2015 establece: "**Empleos equivalentes.** Se entiende que un cargo es equivalente a otro cuando tienen asignadas funciones iguales o similares, para su desempeño se exijan requisitos de estudio, experiencia y competencias laborales iguales o similares y tengan una asignación básica mensual igual o superior, sin que en ningún caso la diferencia salarial supere los dos grados siguientes de la respectiva escala cuando se trata de empleos que se rijan por la misma nomenclatura, o el 10% de la asignación básica cuando a los empleos se les aplique nomenclatura diferente."

no se ha consolidado.

Así en la Sentencia T- 415 de 2017 la Corte Constitucional expuso: “cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”.

En este sentido en reciente pronunciamiento radicado bajo el proceso 05001 33 33 019 **2020 00221 00**, el Juzgado diecinueve administrativo oral del Circuito de Medellín, en sentencia de tutela del 16 de octubre de la presente anualidad, señaló:

*“(...) Así entonces, bajo ese parámetro jurisprudencial es forzoso concluir que los criterios de unificación emitidos por la CNSC de 16 de enero y de 6 de agosto de 2020, restringen la aplicación de la Ley 1960 de 2019, toda vez que si bien dichos criterios establecen la posibilidad de cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los mismos empleos, limita éste último concepto, a aquellos empleos que tengan igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes.*

*Estas limitaciones de ubicación geográfica y de temporalidad no se encuentran contenidas en la Ley 1960 de 2019, pues en criterio de esta Ley, las vacantes no convocadas (no ofrecidos al inicio del concurso) pueden ocuparse a partir de listas de elegibles que se conformen, y se encontraren vigentes antes de la expedición de la ley 1960 de 2019.*

*En conclusión, para esta sede judicial queda claro que con la negativa de las entidades accionadas de dar aplicación a la Ley 1960 de 2019, se vulneran los derechos al debido proceso y al trabajo del señor Sánchez Castaño, razón por la cual se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencia de los empleos vacantes no convocados, en el territorio nacional, respecto del empleo relacionado con la OPEC 61424, al cual concursó el accionante.*

*Cumplido lo anterior y, de ser procedente, en el término de los diez (10) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA deberán efectuar la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 61424, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019.*

*Vencido el término anterior y previo estudio del cumplimiento de los requisitos mínimos, dentro de los cinco (5) días siguientes, el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA deberán efectuar el nombramiento en período de prueba, de quienes tienen el mejor derecho en los cargos vacantes no convocados al cual optaron, respetando en todo caso, el orden de elegibilidad de la lista que se conforme para tal efecto.(...)”*

11. Conforme con lo anterior, existe una flagrante vulneración a las disposiciones del Acuerdo N° 562 de 2016 “Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004”.

Al respecto señala el artículo 11 del mencionado lo siguiente:

**“ARTÍCULO 11. Uso de una lista de elegibles.** *Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.*

*Las vacancias definitivas que se generen en los **empleos inicialmente provistos**, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante el uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros ordenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 ( contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”*

Así, para la provisión de cargos de carrera ofertados mediante concurso de méritos, cuando existen varias vacantes, es necesario realizar una audiencia pública para la escogencia del empleo, en la cual los elegibles podrán escoger el cargo en el lugar que sea de su preferencia, siempre observando la prelación en estricto orden de mérito. En efecto, el artículo 14 del Acuerdo N° 562 de 2016 de la CNSC estableció:

**“Artículo 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para la escogencia de empleo.** *Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.”*

Una vez suministradas las vacantes ofertadas en concurso de méritos por quienes ocuparon las posiciones de elegibilidad directa, es responsabilidad y competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil la conformación de una lista de elegibles general para la entidad, con el objeto de proveer vacantes definitivas y/o declaradas desiertas, listas que se deberán utilizar siempre y cuando no se encuentre vencido el término de su vigencia, todo lo cual se publicitará a través del Banco Nacional de Listas de Elegible de conformidad con el artículo 18 y siguientes del Acuerdo N° 562 de 2016 en el que se dispuso:

**Artículo 18. Finalidad del Banco Nacional de Lista de Elegibles.** *El Banco Nacional de Listas de Elegibles será conformado para proveer*

de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquella que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto." (R.F.T.)

**"Artículo 19. Conformación del Banco Nacional de Listas de Elegibles.** El Banco Nacional de Elegibles está conformado por las listas de elegibles en firme y vigentes, de los empleos objeto de concurso y por los elegibles que conforman cada una de dichas listas.

Este Banco Nacional se alimentará con las listas de elegible, que, conformadas a través de un proceso de selección, vayan adquiriendo firmeza."

**"Artículo 20. Organización del Banco Nacional de Lista de Elegibles.** El Banco Nacional de Listas de Elegibles se organizará de la siguiente manera:

1. **Lista de elegibles por entidad.** Son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección para la provisión de empleos de carrera de una entidad particular.
2. **Listas generales de elegibles.** Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de las convocatorias adelantadas por la CNSC y organizadas en estricto orden de méritos, de acuerdo con el nivel jerárquico del empleo, su nomenclatura y grado salarial, y se organizarán de conformidad con el orden de las entidades, así:
  - a) Entidades del orden Nacional.
  - b) Entidades del orden territorial.

**"Artículo 22. Uso de lista de elegibles de la entidad.** Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), las listas solo podrán ser utilizadas para proveer definitivamente una vacante en los siguientes eventos:

- a) Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante lista de elegibles objeto de un concurso de méritos, con ocasión del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
- b) Cuando la lista de elegibles se haya conformado con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertadas.
- c) Cuando se haya declarado desierto el concurso.

**"Artículo 25. Uso de lista de elegibles de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.** Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)"

12. En el presente caso se desatiende el procedimiento para proveer las vacantes definitivas definido por el Acuerdo 562 de 2016, toda vez que las listas de elegibles proferidas en el marco de la Convocatoria 436 de 2017, se encuentran próximas a su fecha de vencimiento sin que las

entidades demandadas hayan adelantado las actuaciones administrativas necesarias para hacer uso de las mismas para proveer las vacantes definitivas y las declaradas desiertas.

Tal y como se reconoce en el escrito remitido por el SENA, se sabe que a la fecha existen empleos en vacancia definitiva en la planta global del SENA, tal y como ocurre con el cargo en provisionalidad en la planta de personal seccional Manizales, ocupado actualmente por el señor RUBÉN DARIO ALZATE ZULUAGA, el cual hasta el momento no ha sido provisto de manera definitiva.

Se menciona este último aspecto de acuerdo con la información brindada por el SENA en la que se afirma que en virtud del cumplimiento del fallo de tutela en segunda instancia del 04 de abril de 2019 con **Radicación: 17001-33-33-001-2019-00084-02**, se nombró al señor RUBÉN DARIO ALZATE ZULUAGA como provisional. Esto con el fin de garantizar su protección laboral reforzada en calidad de prepensionable para ese entonces, reubicándolo en un cargo “Equivalente” al de profesional grado 01 de la OPEC 59159, luego de ser posesionada en periodo de prueba a la señora Diana Clemencia Martínez Quiceno quien ocupó el primer lugar en la misma lista de elegibles en la cual yo me encuentro ahora en primera posición para ser nombrado.

De acuerdo con lo anterior, al citado señor gozó del amparo constitucional como mecanismo transitorio en su condición de prepensionado teniendo en cuenta que para la fecha del 14 de Marzo de 2019 de la resolución de nombramiento en provisionalidad, tan sólo le faltaban escasos 2 meses para cumplir los requisitos de pensionado en el mes de mayo de 2019.

Así las cosas, pese a reconocerse que en el presente caso existe una vacancia definitiva en el mencionado cargo, el SENA no ha efectuado las actuaciones administrativas requeridas para nombrarme en periodo de prueba en ese cargo equivalente, pues, luego de año y medio del cumplimiento de la orden judicial, argumenta que no puedo acceder a un cargo equivalente al que yo concursé, so pretexto del cumplimiento del citado fallo y de criterios actualmente replanteados por la CNSC.

13. Los trámites administrativos para proveer cargos definitivos de la planta global del SENA son indispensables e inminentes teniendo en cuenta que el término de vigencia para el uso de la lista de elegibles es de dos (2) años<sup>3</sup>, plazo que en el presente caso vence el próximo 20 de noviembre de la presente anualidad.

Al no definirse mi nombramiento en periodo de prueba para una de las

---

<sup>3</sup> Artículo 58 del Acuerdo N° CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017 “Vigencia de las listas de elegibles. Las Listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza”

vacantes definitivas en igual cargo o equivalente antes del vencimiento de la lista de elegibles, se me estaría ocasionando un perjuicio grave e irremediable, toda vez que con el vencimiento de la lista de elegibles prescriben mis derechos para efectuar cualquier otra reclamación, al generarse una imposibilidad jurídica para dicha provisión.

14. En virtud del derecho a la igualdad y de conformidad con la lista de elegibles, el nominador está obligado a proveer los cargos que se encuentren vacantes, tal y como lo establecen las normas referidas, sin que sea posible incluir requisitos adicionales, o adoptar conceptos jurídicos que condicionen el derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y el derecho al trabajo del aspirante mejor calificado, tal y como se pretende en el presente caso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

A efectos de disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela, hare referencia a los siguientes aspectos en aras de propender por la prosperidad de la acción: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

#### **I. De la legitimación en la causa por activa**

En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal.

Se tiene entonces que me encuentro legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero se me han vulnerado mis derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas.

#### **II. De la legitimación en la causa por pasiva**

Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares.

Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica)



contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Se hace lógico manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se encuentran plenamente legitimados para comparecer al proceso ya que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del proceso de Convocatoria N°436 de 2017.

**En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta**, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

*“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Además de lo anterior, los derechos fundamentales de los cuales se pretende el amparo fueron vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como se expuso en los hechos al expedir los criterios según los cuales se pretende desconocer los derechos de carrera administrativa surgidos en virtud del concurso de méritos en el cual participe **contraviniendo el efecto retrospectivo de las prescripciones normativas de la Ley 1960 de 2019 artículo 6° y excediendo su margen de competencias al establecer unas restricciones normativas no contempladas por el legislador en la ley precitada.**

Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

*“Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:  
(...)*

*“h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;”*

**Por su parte la legitimación en la causa por pasiva del Servicio Nacional de Servicio -SENA** tiene su fundamento, en que corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil que resulten en elegibilidad

en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado.

En efecto, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: "**Envío de listas de elegibles en firme. En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**"

Además de ello, el SENA tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien ha omitido iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, situación que en este caso me compromete como víctima de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f de la Ley 909 de 2004.

Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia del SENA dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

### **III. De la trascendencia iusfundamental del asunto**

Frente a este presupuesto de procedibilidad, básicamente ha señalado la Corte Constitucional que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental.

Se torna entonces incuestionable la trascendencia iusfundamental del presente debate dado que se ventila la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso, acceso a cargos públicos en virtud del mérito por parte de quien acciona, además, el presente asunto se encuentra revestido por el interés público pues compromete la eficacia y recto ejercicio y funcionalidad de la administración pública.

### **IV. Del cumplimiento del principio de inmediatez**

El particular requisito se encuentra satisfecho en virtud de que la **vulneración de mis derechos fundamentales es actual, y se han mantenido en el tiempo considerando que** tan solo ha transcurrido poco menos de un mes desde la ocurrencia de la última actuación vulneratoria de mis derechos fundamentales, consistente en la respuesta parcial en la que se me indica que no existe una vacante que corresponda al empleo OPEC No. 59159, el cual se denomina Profesional Grado 01, ubicado en el Municipio de Manizales (Caldas), desconociendo el nuevo criterio unificado "Uso de lista

de elegibles para empleos equivalentes" emitido el 22 de septiembre de 2020 por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De igual manera debido a que se encuentra próxima la fecha de vencimiento de **la lista de elegible en la cual figuro en posición de elegibilidad**, se requiere la intervención del Juez constitucional para hacer cesar dicha vulneración ante la posibilidad jurídica de ajustar las actuaciones de las demandadas a la legalidad y garantizar mis derechos.

En este sentido, el máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado en jurisprudencia pacífica que de conformidad con el presupuesto de inmediatez, la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con cierta proximidad y consecuencia a la ocurrencia de los hechos que se dicen violatorios y/o amenazantes de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo **excepcional** y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) **si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.**

Ahora bien, se tiene que la acción de tutela puede ser tenida como procedente aun cuando entre el hecho vulnerador y la interposición de la misma haya transcurrido un lapso de tiempo considerable, lo que en principio tornaría inviable la solicitud de amparo, ello en aras de garantizar la seguridad jurídica de las actuaciones administrativas. Ejemplo de ello el que la Corte Constitucional en la sentencia T-158 de 2006, estableció unas excepciones a la regla general que deben ser valoradas atendiendo las particularidades de cada caso concreto. En efecto, dijo:

*“De la jurisprudencia de esta Corporación se puede derivar que solamente es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias específicas: **(i) Que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual.** Y (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en*

*desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros."*

## **V. Del cumplimiento del principio de Subsidiariedad**

La presente acción de tutela satisface el principio sub examine dado que aunque se sabe que en el particular asunto existen otros mecanismos de defensa judicial, también lo es que estos no resultan ser los idóneos, pues como viene de leerse, la vigencia de la lista de elegibles de la cual hago parte, fenece el próximo 20 de noviembre de 2020, razón por la cual, cualquier actuación administrativa o judicial que se adelante en este momento, resultaría inoficiosa.

Por lo que se reitera, con la negativa de la CNSC y el SENA de cumplir las normas y respetar el Debido Proceso Administrativo realizando mi nombramiento en periodo de prueba lo que conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es LA CNSC Y EL SENA.

En este tópico se destaca el precedente judicial enmarcado en **la sentencia T- 180 de 2015, siendo relevante y aplicable al caso concreto, dado que por la fecha de tal jurisprudencia, se tiene que la Corte Constitucional valoró en su integridad las diversas posibilidades jurídicas con que contaba la actora para garantizar sus intereses por otra vía de defensa judicial, en este caso, la acción contenciosa administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inclusive haciendo uso de las medidas cautelares habilitadas en dicho trámite procesal, tal como quedó regulado en la nueva normatividad contenida en la Ley 1437 de 2011.**

Dada la claridad y contundencia de la citada, me permito transcribir dicho aparte jurisprudencial:

***“Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos.***

*“El artículo 86 constitucional consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial<sup>4</sup>, salvo que se utilice como mecanismo*

---

<sup>4</sup> En Sentencia T-507 de 2012 se reiteró: *“El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá ‘cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

transitorio para evitar un perjuicio irremediable.<sup>5</sup>

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efectiva e integral.<sup>6</sup>

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes <sup>7</sup> y la mayoría de veces debido a la congestión del jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo<sup>8</sup>.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

*“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de

---

*La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante’.”*

<sup>5</sup> En Sentencia T-753 de 2006, este Tribunal señaló que *“la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

<sup>6</sup> Respecto de la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, en Sentencia T-569 de 2011 se indicó que: *“es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración. (...) no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar **por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados”*

<sup>7</sup> Sentencia SU-961 de 1999.

<sup>8</sup> Sentencia T-556 de 2010.

defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza **el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo** y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad<sup>9</sup>.

Así las cosas, este Tribunal ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.”

Efectivamente, la Honorable Corte Constitucional analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en un concurso de méritos en la sentencia SU-913 de 2009, de la cual destacamos las siguientes apreciaciones:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, **la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”**, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

**Considera la Corte que en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva y oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida en que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren la protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que, para excluir la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal

---

<sup>9</sup> Sentencia T-333 de 1998.

que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

Dicha línea jurisprudencial también se evidencia en la **sentencia T- 507 de 2012**, sentencia posterior a la Ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el siguiente derrotero:

**“Para la Corporación es claro que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo, debido proceso y, al acceso y participación en cargos públicos, se presenta cuando las autoridades públicas desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos, no se resarce por medio del mecanismo ordinario, puesto que éste implica unos trámites dispendiosos y demorados frente a una situación que requiere una solución inmediata, para la efectiva protección del principio de carrera consagrado en el artículo 125 de la Constitución Política. (...) En conclusión, (...) la tutela es procedente, aunque exista otro mecanismo de defensa. Dicha procedencia excepciona la subsidiariedad de la tutela, dado que, al realizar un estudio del medio de defensa principal ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentra que el mismo no es eficaz ni idóneo para la protección inmediata de los derechos y para garantizar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”**.

#### PRETENSIONES

1. Se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, petición, al trabajo, al debido proceso, al acceso a cargos públicos de conformidad con lo artículos 13, 23, 25, 29 y 125 de la Constitución Política, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-.
2. Se le ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA verificar dentro de la planta global los empleos en vacancia definitiva que cumplan características equivalentes de cargos convocados y no convocados por el concurso 436 de 2017, como lo pregona la Ley 1960 de 2019, artículo 6, sin tener en cuenta la ubicación geográfica, del cargo de PROFESIONAL GRADO 01 al cual concurre.
3. Se le ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, solicite a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- el uso de la lista de elegibles actualizada conforme la recomposición a la que haya lugar respecto de las vacantes identificadas como equivalentes al cargo de PROFESIONAL GRADO 01 de la OPEC 59159. Así mismo se ordene que la CNSC remita la lista de elegibles

para ser usadas en los cargos equivalentes en vacancia definitiva del PROFESIONAL GRADO 01.

4. Se le ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, Expedir la respectiva resolución de nombramiento en el cargo de PROFESIONAL GRADO 1, IDP 8165, equivalente al de la OPEC 59159, que actualmente ocupa el señor RUBÉN DARÍO ALZATE ZULUAGA, o de la plaza vacante y que considere el accionante ocupar, en el periodo de prueba legalmente establecido para ello, y a partir de allí adelantar las gestiones necesarias de aceptación y posesión para concretar el derecho.
5. Se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA dar contestación de fondo al derecho de petición formulado el 16 de septiembre de 2020, a la luz de lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivos, al parágrafo del artículo 56 del Acuerdo 20171000000116 de 2017, el Parágrafo 1º del Artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y del criterio revaluado recientemente por la Comisión Nacional del Servicio Civil de fecha del 22 de septiembre de 2020.

### **PETICIÓN ESPECIAL**

A efectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal, se le solicita muy respetuosamente al Honorable Juez del conocimiento ordenar la publicación del auto admisorio de la tutela en la página web de La CNSC y EL SENA, para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

Así mismo realizar la vinculación al trámite de las siguientes personas:

- Los aspirantes al cargo ofertado mediante la OPEC 59159 denominado Profesional Grado 1 que se encuentra en la lista de elegibles estructurada a través de la Resolución CNSC – 20182120139215 del 17 de octubre de 2018, emitida en el marco de la convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, reglamentada por el Acuerdo 20171000000116 del 24 de julio de 2017 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- Todas las personas en calidad de provisional o encargo que ocupan puestos de igual denominación o equivalente que:
  - Habiendo sido ofertados en la convocatoria 436 de 2017, hayan sido declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
  - Que no fueron ofertados por la convocatoria 436 de 2017 y que



posterior al 17 de octubre de 2017 fueron declarados en vacancia definitiva en virtud de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

- Al funcionario en provisionalidad RUBEN DARIO ALZATE ZULUAGA quien ocupa actualmente uno de los cargos equivalentes al profesional grado 1 de la OPEC 59159, para la cual yo concurre y me encuentro como primera opción de elegibilidad.

Conforme con lo anterior, se solicita oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA para que suministre los listados con los nombres e identificación y direcciones electrónicas de estas personas a efectos de que puedan ser notificadas y vinculadas a la presente actuación, garantizando con ello su derecho de defensa y contradicción, toda vez que las resultas del fallo de tutela que se emita en razón de este proceso pueden afectar sus derechos de carácter laboral.

### **PRUEBAS**

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

#### **Documentales:**

1. Copia de la Cedula de ciudadanía
2. Acuerdo N° 20171000000116 de 2017 por medio del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente todos los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA a través de la Convocatoria 436 de 2017.
3. Resolución N° CNSC - 20182120139215 del 17 de octubre de 2018 con Lista de Elegibles OPEC N° 59159.
4. Acuerdo N° 562 del 05 de enero de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004".
5. Criterio unificado emitido por la CNSC del 22 de septiembre de 2020 - Reciente en el tema.
6. Reporte de petición registrada el 16 de septiembre de 2020, con el número de registro 7-2020-160588.
7. Contestación de petición vía correo electrónico de fecha del 30 de septiembre y 1 de octubre de 2020.
8. Resolución N° 1-0324 de 2019 – Dirección Regional Caldas SENA – Nombramiento en provisionalidad del señor Rubén Darío Alzate Zuluaga a un cargo equivalente, en cumplimiento de sentencia de tutela.
9. Sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Caldas SU-019 del 04 de abril de 2019 – Garantiza la estabilidad

laboral reforzada de prepensionado.

10. Pantallazo vigencia Lista de elegibles OPEC N°59159 desde la página oficial de la CNSC – Banco Nacional de Lista de Elegibles, donde se observa la fecha próxima de vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

11. Sentencia Tutela radicado 05001 33 33 019 2020 00221 00 Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

### **DE OFICIO**

Solicito al honorable despacho, sírvase decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA y la Comisión Nacional del Servicio Civil:

- Petición radicada de manera electrónica en el portal de atención al ciudadano bajo el número 7-2020-160588 del 16 de septiembre de 2020
- Certifiquen el total de vacantes definitivas que estén siendo ocupadas en provisionalidad, encargo y/o desprovistas en el empleo denominando Profesional grado 1, dentro de la planta global del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA que correspondan a este cargo y afines referenciando expresamente su ubicación geográfica y/o aquellas de carácter equivalentes.
- Se certifique si el señor RUBÉN DARIO ALZATE ZULUAGA quien actualmente se encuentra en el cargo Profesional Grado 1 con IDP N° 8165, cumple con los requisitos de pensión, y en tal virtud se explique cuál es la actual situación jurídica para la materialización de tales derechos.

### **COMPETENCIA**

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra EL SENA y LA CNSC, las deben conocer en primera instancia los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO o los juzgados administrativos.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591).

## ANEXOS

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

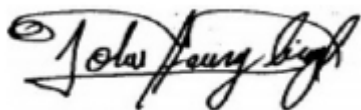
## NOTIFICACIONES

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica [jhlopezl@hotmail.com](mailto:jhlopezl@hotmail.com) y al número celular 3206601833 y carrera 17A No. 45B 46 de Manizales, Caldas.

Las accionadas:

- Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en la ciudad de Manizales, Kilometro 10 vía al Magdalena, Manizales  
Tels: (96) 8741400 - 8741246, dirección electrónica [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co)
- La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 – 80 piso 5. Buzón electrónico para notificaciones judiciales la CNSC: [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)

Respetuosamente,



**JOHN HENRY LÓPEZ LÓPEZ**

C.C 75.100.674 de Manizales Caldas